

Expte. 13-06863430-4-1  
"DON JAIME S.A. EN J°  
163.511 "ANGELELLI..."  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Don Jaime S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 163.511 caratulados "Angelelli Federico José c/ Don Jaime S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Federico José Angelelli, entabló demanda, por \$ 1.553.098,14, contra Don Jaime S.A., por los conceptos de vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 80 de la L.C.T., y 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 3.389.185.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa; y que omitió valorar circunstancias trascendentales.

Dice que la razón del despido, fue la generación de costos extras a la empresa; y que el empleado debía informar tales costos, que su parte los pagó, y que su existencia surge del informe pericial.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) No se habían probado los hechos, sobre los que se apoyó el incumplimiento contractual injurioso imputado al ahora recurrido, y que determinaron la pérdida de confianza que se atribuyó como motivante de la desvinculación;

2) En la pericia contable, de la C.P.N. Fabiola Marisol Giménez, se habían analizado las facturas mencionadas en la carta de despido, pero que no surgía de las mismas y a ciencia cierta, el monto por costos extras, que la actual impugnante debió pagar por el mal proceder del demandante;

3) Había quedado sin fundamento el argumento determinante para decidir el despido y que estuvo relacionado al “perjuicio económico considerable” que tuvo que afrontar la demandada;

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4) Podían existir extra costos asociados al carga –  
mento, que no tenían que ver con la actuación del Sr. Angelelli, sino que eran  
causa de las partes que intervenían en el transporte de carga; y

5) No se había logrado acreditar que el Sr. Angelelli  
hubiera cometido hechos de tal entidad, que, valorados objetiva y  
razonablemente, constituyeran injurias suficientes para fundamentar la pérdida  
de confianza que le imputaron, por lo que el despido con causa fue  
improcedente.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista  
que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones  
de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los  
jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su  
posible censura en la instancia extraordinaria<sup>4</sup>; y que la proporcionalidad entre  
la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria,  
actividad propia y discrecional de los jueces de mérito<sup>5</sup>.

Concordantemente, se ha postulado que siempre  
será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el  
estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa<sup>6</sup>, determina  
si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución  
contractual<sup>7</sup>, y debe calificar los hechos como injuriosos<sup>8</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a  
los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General  
aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de diciembre de 2023.-

---

4 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

5 L.S. 282-001.

6 Cfr. Pirolo, Miguel Á., “Legislación del trabajo sistematizada”, p. 274.

7 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., “Derecho del trabajo”, t. 1, p. 68.

8 Cfr. Etala, Carlos, “Contrato de trabajo”, t. 2, 2019, p. 254.